

Año: 2018

Expediente: 11606/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. JENNIFER AGUAYO RIVAS, NADIA LORENA GARZA RODRIGUEZ Y MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN CAPITULO XI BIS DENOMINADO "DE LA UNIÓN CIVIL" DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de marzo del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES.
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

en base a lo preceptuado en los artículos 8, 31 fracción II, 35, 36 fracción III y el 68 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN y a los diversos 102 y 103 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso es que sometemos a su consideración la presente **Iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Nuevo León, por adición de un Capítulo XI Bis "De la Unión Civil" que contiene los artículos 291 Bis 3, 291 Bis 4, 291 Bis 5, 291 Bis 6, 291 Bis 7, 291 Bis 8, 291 Bis 9, 291 Bis 10, 291 Bis 11, 291 Bis 12, 291 Bis 13, 291 Bis 14, 291 Bis 15, 291 Bis 16, 291 Bis 17, 291 Bis 18, 291 Bis 19, 291 Bis 20, 291 Bis 21, 291 Bis 22, 291 Bis 23, 291 Bis 24, 291 Bis 25, 291 Bis 26, 291 Bis 27 y 291 Bis 28, al tenor de la siguiente:**

Exposición de motivos

La concepción actual del matrimonio atiende a la realidad de cómo se constituyen las relaciones en nuestra sociedad. Por tal razón el modelo tradicional o convencional pensado a partir del argumento de la unión entre una mujer y un hombre como única opción de instituirlo, hoy en día está cambiando; toda vez que la unión entre dos personas es concebida como un proyecto de vida en colectivo con deseo de vivir en pareja, posibilidad que no es exclusiva de un género u otro, sino es un derecho de todas las personas.

La diversidad sexual es uno de los derechos menos respetados en la actualidad, por lo que existen vacíos jurídicos en esta materia que es necesario legislar. La diversidad sexual es una realidad en nuestros tiempos, a pesar de la oposición que existe en nuestra sociedad por diferentes grupos conservadores y es importante reconocer el derecho que tienen las personas de decidir sobre el ejercicio de su orientación sexual.

Las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual y en la identidad y/o expresión de género de las personas, constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de seria preocupación. Entre estas violaciones se encuentran el homicidio, la tortura y los malos tratos; las agresiones sexuales y las violaciones, la injerencia en la privacidad personal, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos. Estas violaciones a menudo se ven agravadas por otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como aquellas basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente los principios de igualdad y no discriminación, en el caso concreto por las preferencias sexuales de las personas, reconociéndolo como un derecho humano para ejercer de forma libre y plena su desarrollo psico-emocional, sexual y afectivo.

Ahora bien, constitucionalmente se protege todo tipo de familia sin que se defina al matrimonio como una posibilidad única entre una mujer y un hombre, no existe una justificación constitucionalmente válida para que la figura del matrimonio sea exclusivamente aplicable a parejas heterosexuales. La institución del matrimonio, es decir, la unión entre dos personas, no es una unión exclusiva entre un hombre y una mujer, por ende, es necesario aceptar que existen personas del mismo sexo que llevan una vida en común y que requieren que sus relaciones tengan el mismo estatus de derechos y obligaciones que las que constituyen personas de diferente sexo.

Aunado a lo anterior, es importante establecer que las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar de forma transversal los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para robustecer la presente iniciativa, cabe mencionar que nuestro órgano máximo en la impartición de justicia, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha proclamado y ha establecido criterios que han sido punta de lanza para el reconocimiento de los derechos a la autodeterminación de las personas, aplicando el derecho irrestricto de igualdad y no discriminación.

Por todo ello, queda de manifiesto que al excluir a las parejas del mismo sexo, de decidir y reconocerle el derecho de contraer matrimonio, es discriminatorio, incluso es contrario a lo que establece nuestra Carta Magna, por ello resulta importante que se legisle a favor de los grupos minoritarios, que siempre resultan ser los más violentados y por ende, los más vulnerables, ante la falta de voluntad de los legisladores para reconocerles sus derechos, solo por el temor de enfrentar la desaprobación de los grupos conservadores.

Es importante señalar que aproximadamente treinta países, regulan este tipo de uniones; de los cuales solo Holanda, Bélgica, Alemania, Malta, Australia, Finlandia, Islandia, Dinamarca, Francia, España, Noruega, Suecia, Portugal, Estados Unidos de América, Canadá, Sudáfrica, Uruguay, Nueva Zelanda, Irlanda, Inglaterra, Escocia, Luxemburgo, Colombia y Argentina le han otorgado la denominación de "matrimonio", el resto lo reconoce como unión civil, pacto civil de solidaridad o sociedad de convivencia.

Por otra parte creemos que es importante transcribir la siguiente Tesis:

“MATRIMONIO Y ENLACE CONYUGAL. LA DIFERENCIACIÓN EXPRESA ENTRE AMBOS REGÍMENES JURÍDICOS, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 147 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Los artículos citados al rubro contemplan dos regímenes jurídicos expresamente diferenciados a los que pueden acceder las parejas en función de sus preferencias sexuales: el "matrimonio" para las parejas de distinto sexo y el "enlace conyugal" para las parejas del mismo sexo. Estas normas hacen una diferenciación basada en una categoría sospechosa en términos del artículo 1o. constitucional, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial o un enlace conyugal se apoya en las preferencias sexuales de las personas, de tal manera que debe realizarse un escrutinio estricto de la medida. En este sentido, la distinción entre "matrimonio" y "enlace conyugal" es claramente inconstitucional, puesto que ni siquiera persigue una finalidad constitucionalmente admisible. En aquellos casos en los que la ley niega el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, la existencia de un régimen jurídico diferenciado al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca a las medidas avaladas por la conocida doctrina de "separados pero iguales" surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios. Una distinción como ésta resulta totalmente inaceptable en un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos, ya que únicamente se basa en un sentimiento de desaprobación hacia un grupo de personas en específico: las personas con preferencias homosexuales. La exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales, de tal manera que con ella se perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas. De esta manera, el régimen "separado al matrimonio" para las parejas homosexuales que establecen los artículos 147 de la Constitución de Colima y 145 del Código Civil para el Estado de Colima, bajo el rubro de "enlace conyugal", vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, lo que significa que no sólo son inconstitucionales esas disposiciones, sino también todas las porciones normativas de los artículos en los que se establece como condición de aplicación de esas normas ser una persona que haya celebrado un "enlace conyugal".

Amparo en revisión 735/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En la recién aprobada Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, en la fracción XXXVI del artículo 7, se establece que

“Artículo 7.-Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas:

...


XXXVI.- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja”


Conforme a los razonamientos expuestos con anterioridad y atendiendo a lo vertido en el presente instrumento es que solicitamos que la presente iniciativa de reforma sea turnada a la comisión correspondiente, con la intención de que dictamine el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único.- Se reforma por adición de un Capítulo XI Bis “De la Unión Civil” con los artículos 291 Bis 3, 291 Bis 4, 291 Bis 5, 291 Bis 6, 291 Bis 7, 291 Bis 8, 291 Bis 9, 291 Bis 10, 291 Bis 11, 291 Bis 12, 291 Bis 13, 291 Bis 14, 291 Bis 15, 291 Bis 16, 291 Bis 17, 291 Bis 18, 291 Bis 19, 291 Bis 20, 291 Bis 21, 291 Bis 22, 291 Bis 23, 291 Bis 24, 291 Bis 25, 291 Bis 26, 291 Bis 27 y 291 Bis 28 al Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Capítulo XI Bis De la Unión Civil

 **Artículo 291 Bis 3.-** La Unión Civil es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

 **Artículo 291 Bis 4.-** La Unión Civil obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando esta Unión sea registrada ante la Oficialía General del Registro Civil.

 **Artículo 291 Bis 5.-** No podrán constituir Unión Civil, las personas unidas en matrimonio y concubinato.

Tampoco podrán celebrar entre sí Unión Civil, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 291 Bis 6.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Unión Civil se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.

Artículo 291 Bis 7.- La Unión Civil deberá hacerse constar por escrito, debiendo ratificarse y registrarse ante la Oficialía del Registro Civil del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

Artículo 291 Bis 8.- Son requisitos para celebrar la Unión Civil:

- I. Ser mayor de dieciocho años y contar plenamente con capacidad de ejercicio;
- II. Estar libre de vínculo matrimonial, concubinato u otro acto similar no disuelto;
- III. Que entre los solicitantes no exista vínculo de parentesco, incluso por afinidad.

Estos requisitos no podrán, bajo ningún caso, ser dispensados. No es impedimento para celebrar la Unión Civil que uno de los solicitantes hubiese adquirido alguna condición de transexualidad.

Artículo 291 Bis 9.- El documento por el que se constituya la Unión Civil deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Los nombres, apellidos, edad, sexo, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los convivientes, como de sus padres, si éstos fueren conocidos;

Cuando alguno de los solicitantes o los dos hayan sido casados o hubiesen celebrado Unión Civil o similar, se expresará también el nombre o nombres de la persona o personas con quien o quienes celebró el anterior matrimonio o Unión Civil, la causa de su disolución y la fecha de ésta, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad;

- II. El domicilio donde se establecerá el hogar común;

- III. La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;
- IV. Que no tienen impedimento legal para celebrarlo;
- V. La forma en que las o los convivientes regularán la Unión Civil y sus relaciones patrimoniales;

La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Unión Civil, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración;

- VI. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos. Si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar, e imprimirá su huella digital;
- VII. Copia certificada del acta de nacimiento y la identificación personal de cada uno de los pretendientes;
- VIII. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los convivientes y les conste que no tienen impedimento legal para celebrarlo. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos solicitantes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IX. Los exámenes de laboratorio pertinentes donde se indique si los solicitantes padecen o no infecciones de transmisión sexual;

Si alguno de ellos o ambos, padece alguna de estas enfermedades, se hará constar tal hecho y se tomará nota que el otro contratante conoce esta circunstancia, y

- X. Copia certificada del acta de defunción si alguno de los contratantes es viudo; si es divorciado, copia certificada de la sentencia de divorcio; y
- XI. Copia de la sentencia de nulidad de matrimonios si alguno de los contratantes celebró matrimonio anteriormente y fue declarado nulo.

Artículo 291 Bis 10.- La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 291 Bis 7 de esta ley, deberá hacerse personalmente y bajo protesta de decir verdad por las o los convivientes acompañados por las o los testigos.

La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes.

Los oficiales del Registro Civil no celebrarán ninguna Unión Civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país.

Artículo 291 Bis 11.- Durante la vigencia de la Unión Civil se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a cómo regular la Unión Civil y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante la Oficialía del Registro Civil del Registro Civil del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

Artículo 291 Bis 12.- Las o los convivientes presentarán para su ratificación y registro a la Oficialía del Registro Civil del lugar donde se encuentre establecido el hogar común, cuatro tantos del escrito de Constitución de la Unión Civil, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo.

Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Unión Civil.

Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección General del Registro Civil; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarías para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Unión Civil.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 291 Bis 9 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la Unión Civil a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería General del Estado de Nuevo León, el monto que por ese concepto especifique la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Para los efectos de este artículo, contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición por parte de las o los servidores públicos del Estado de Nuevo León competentes, sin causa justificada, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios en términos de la legislación aplicable.

La Dirección Jurídica del Gobierno del Estado de Nuevo León en coordinación con el Archivo General de Notarías, implementará un sistema de control y archivo de Uniones Civiles.

Con su registro, la Unión Civil surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite.

Artículo 291 Bis 13.- Cualquiera de las o los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos.

Artículo 291 Bis 14.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Unión Civil y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 291 Bis 5 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Artículo 291 Bis 15.- En virtud de la Unión Civil se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Artículo 291 Bis 16.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Unión Civil, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Artículo 291 Bis 17.- Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Estado de Nuevo León, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Unión Civil se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Artículo 291 Bis 18.- En los supuestos de los artículos 291 Bis 15, 291 Bis 16, 291 Bis 17, 291 Bis 21, 291 Bis 24 y 291 Bis 26 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Artículo 291 Bis 19.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Unión Civil que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Unión Civil en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 291 Bis 20.- Los convivientes del mismo sexo no podrán realizar adopciones en forma conjunta ni individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta última disposición.

Artículo 291 Bis 21.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

Artículo 291 Bis 22.- En caso de que alguno de las o los convivientes de la Unión Civil haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 291 Bis 23.- La Unión Civil termina:

- I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes;
- II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada;
- III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato;
- IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Unión Civil, y
- V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

Artículo 291 Bis 24.- En el caso de terminación de la Unión Civil, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Unión Civil, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Unión Civil.

Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha Unión Civil.

Artículo 291 Bis 25.- Si al término de la Unión Civil el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Artículo 291 Bis 26.- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Artículo 291 Bis 27.- En caso de terminación de una Unión Civil, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la Oficialía del Registro Civil del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarias.

La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

En caso de que la terminación de la Unión Civil sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

Artículo 291 Bis 28.- El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.